

Ultima reforma mediante Decreto 102, publicado el 13 de Diciembre de 2008, en el Periódico Oficial del Estado número 6915 Suplemento D

**CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, con la finalidad de:

- I.- Modernizar las finanzas públicas de los municipios del estado en beneficio de sus habitantes.
- II.- Incentivar la recaudación de los ingresos municipales.
- III.- Vincular los programas de desarrollo municipal con las finanzas municipales.
- IV.- Dar transparencia al proceso de determinación y pagos de los montos de las participaciones a los municipios del estado, así como al destino de los recursos municipales.
- V.- Establecer las bases, los montos y los plazos de la distribución de las participaciones federales a los municipios del estado.
- VI.- Distribuir oportunamente las participaciones a los municipios del estado.
- VII.- Establecer las normas que habrán de cumplirse en materia de Coordinación Fiscal y Financiera entre las autoridades del estado y los municipios.

Adicionada P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

VIII.- Constituir y organizar el sistema de coordinación en materia fiscal entre el estado y los municipios.

Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 2.- Los ingresos de los municipios, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y sus respectivas leyes de ingresos, estarán constituidos de la siguiente forma:

I. IMPUESTOS

- I. Predial
- II. Sobre traslación de dominios de bienes inmuebles
- III. Sobre espectáculos públicos no gravados por el IVA

II. DERECHOS

- I. De las licencias y permisos de construcción.
- II. De las licencias y de los permisos para fraccionamientos, condominios y lotificaciones, retotificaciones, divisiones, subdivisiones y fusiones de predios
- III. De la propiedad municipal
- IV. De los servicios municipales de obras
- V. De la expedición de títulos de terrenos municipales
- VI. De los servicios, registros e inscripciones
- VII. De los servicios colectivos
- VIII. De las autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles, o la realización de publicidad

III. PRODUCTOS

- I. Arrendamiento y explotación de bienes del municipio
- II. De las publicaciones
- III. De los productos financieros

IV. APROVECHAMIENTOS

- I. Reintegros
- II. Donativos
- III. Cooperaciones
- IV. Multas
- V. Recargos y gastos de ejecución
- VI. Rezagos
- VII. Indemnizaciones y remates

V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

- I. Fondo municipal de participaciones
- II. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (Ramo 33, fondo III)
- III. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (Ramo 33, fondo IV)
- IV. Desarrollo social (Ramo Administrativo 20)
- V. 3.17% del derecho adicional sobre extracción de petróleo
- VI. Otros

VI. OTROS INGRESOS

- I. Usos y aprovechamientos de la zona federal marítimo terrestre
- II. Convenio de dignificación penitenciaria
- III. Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio público de tránsito
- IV. Caminos y Puentes Federales (CAPUFE)
- V. Parques y jardines
- VI. Acuerdo en materia de registro civil
- VII. Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales
- VIII. Convenio con la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol).

Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 3.- La relación contenida en el artículo anterior no limita a los municipios para que puedan integrar nuevos desgloses de los conceptos de ingresos, siempre y cuando atiendan la definición de éstos, acorde a lo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN PRIMERA
PERIODICIDAD DEL CALCULO Y LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES

Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, calculará y entregará con periodicidad mensual las participaciones federales que les correspondan a los municipios en cada ejercicio fiscal y de acuerdo a los fondos que establece esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
COMPENSACIÓN Y RETENCIÓN DE PARTICIPACIONES

Artículo 5.- Las participaciones que correspondan a los municipios del estado conforme a la presente Ley, son inembargables; no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso del Estado.

Artículo 6.- La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación y el Estado, solo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas, o cuando esta Ley así lo autorice.

SECCIÓN TERCERA
CONSTITUCIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 7.- Se establece el Fondo Municipal de Participaciones, el cual se constituye con:

- A) El 20% del monto percibido por el Estado proveniente del Fondo General de Participaciones;
- B) El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- C) El 20% de la participación Federal percibida por el Estado en la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; y
- D) Los demás rubros que señale la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Adicionado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 7 Bis.- Se establece el Fondo de Compensación y de Combustibles Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º A fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual se constituirá de la siguiente manera:

- a) El 22 % de los recursos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada por la aplicación de las cuotas por la venta final al público de gasolinas y diesel.
- b) El 22 % del monto que reciba el Estado proveniente del Fondo de Compensación.

SECCIÓN CUARTA
DIVISIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 8.- Los municipios percibirán por concepto de participación el 100% del monto del fondo municipal de participaciones, el cual, a su vez, se integra de los fondos: predial, recaudatorio, básico, equitativo y de desarrollo social.

SECCIÓN QUINTA
CONSTITUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS PREDIAL, RECAUDATORIO, BÁSICO, EQUITATIVO Y
DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 9.- Cada municipio percibirá participaciones del fondo predial equivalente a dos veces la recaudación del impuesto predial registrada en el municipio en el mismo ejercicio fiscal, salvo aquellos cuyas participaciones totales excedan el 25% del fondo municipal de participaciones.

En cada ejercicio fiscal el fondo predial se constituirá del total de las participaciones pagadas, señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 10.- En cada ejercicio fiscal, el fondo recaudatorio se constituirá de un monto equivalente a la recaudación municipal de impuestos (exceptuando el predial), derechos, recargos, multas y la recaudación federal administrada por los municipios. Cada municipio percibirá una participación del fondo recaudatorio equivalente al monto de su recaudación de los rubros señalados en este artículo, en el mismo ejercicio fiscal.

Artículo 11.- Después de constituir el fondo predial y el recaudatorio, con el monto restante en el fondo municipal de participaciones, se procederá a conformar los fondos siguientes:

- A) Una mitad se destinará al fondo básico;
- B) Una tercera parte se destinará al fondo equitativo; y
- C) Una sexta parte se destinará al fondo de desarrollo social.

Artículo 12.- En cada ejercicio fiscal, el fondo básico se distribuirá en función de los porcentajes que hayan representado las participaciones de cada uno de los municipios en el fondo municipal de participaciones del año inmediato anterior.

Artículo 13.- En cada ejercicio fiscal, se liquidará el monto correspondiente al fondo equitativo en partes iguales a los municipios del Estado.

Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 14.- El porcentaje señalado del Fondo de Compensación y de Combustibles deberá aplicarse en un 70% en relación directa al número de habitantes por municipio, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El 30% restante pasará a formar parte del Fondo Municipal de Participaciones..

CAPITULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN

Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 15.- En cada ejercicio fiscal el fondo de desarrollo social se distribuirá en función de los porcentajes que hayan representado las participaciones del mismo recibidas por cada uno de los municipios en los últimos tres años.

Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 16.- Los ayuntamientos o concejos municipales deberán proporcionar a la Secretaría de Administración y Finanzas copia de la cuenta comprobada ante el Congreso del Estado de la recaudación efectuada en sus municipios en el mes inmediato anterior, durante la primera quincena del mes siguiente. En el caso de que no se rinda tal informe, la Secretaría de Administración y Finanzas podrá estimar la recaudación y proceder con base en ésta hasta en tanto no reciba la información correspondiente.

CAPITULO CUARTO
DE LOS ACUERDO FISCALES Y FINANCIEROS

Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y los ayuntamientos o concejos municipales, a través de sus direcciones de Finanzas o tesorerías municipales, publicarán en al menos dos periódicos de circulación estatal, a más tardar en el mes de septiembre, el estado financiero de la hacienda pública de su competencia, correspondiente al primer semestre de ese año, incluyendo un desglose de sus ingresos, egresos y existencias. Asimismo, efectuarán otra publicación respecto al estado financiero de sus haciendas públicas durante el segundo semestre, a más tardar durante el mes de abril de año siguiente.

CAPITULO QUINTO
DE LAS INCONFORMIDADES

Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, podrá celebrar acuerdos de colaboración administrativa para coordinarse en el ejercicio de las funciones en materia fiscal y financiera con los ayuntamientos o concejos municipales.

Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 19.- Las materias en las que se podrá convenir serán las siguientes:

- I.- Asistencia y registro de contribuyentes;
- II.- Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- III.- Catastro;
- IV.- Procedimiento administrativo de ejecución;
- V.- Recaudación;
- VI.- Informática; y
- VII.- Capacitación.

Adicionado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 20.- La Secretaría de Administración y Finanzas y los ayuntamientos podrán igualmente convenir el intercambio de información relacionada con las materias convenidas y que tienda al buen desarrollo de las funciones fiscales y financieras.

Adicionado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008
CAPÍTULO SEXTO
DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA

Adicionado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 21.- Se establece la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria como órgano de opinión, consulta, coordinación y análisis técnico que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Consolidar el Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, a través de la participación activa y plural;
- II. Crear los mecanismos de coordinación entre el estado y los municipios que permitan la vigilancia de la aplicación de las participaciones en los términos de esta Ley;
- III. La elaboración de estudios que impulsen la mejora del Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco;
- IV. Atender las peticiones y opiniones del gobierno del estado y los ayuntamientos o concejos municipales dentro del seno de la Comisión; e
- V. Implementar, homogenizar y complementar el catálogo de los conceptos de la recaudación municipales.

Adicionado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 22.- La Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria se integrará por un Presidente, que será el Secretario de Administración y Finanzas y sus ausencias serán suplidas por el Subsecretario de Ingresos; un Secretario Técnico, que será el Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Administración y Finanzas; y participarán como vocales los 17 Presidentes Municipales, cuyas ausencias serán cubiertas por los Tesoreros o Directores de Finanzas de la administración municipal a la que pertenezcan.

Adicionado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 23.- La Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria sesionará una vez al mes conforme al calendario que presente su Presidente en la primera sesión del año, pudiéndose celebrar las sesiones extraordinarias que se consideren necesarias.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INCONFORMIDADES

Adicionado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 24.- Cuando el estado o algún municipio contravengan lo establecido por esta Ley o violen el contenido del Acuerdo de Colaboración Administrativa en materia Fiscal y Financiera, celebrado entre el estado y el municipio, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, se podrá presentar inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar, conforme a las pruebas y documentación aportadas.

Adicionado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

Artículo 25.- Toda inconformidad deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la supuesta infracción.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del Uno de Enero de Mil Novecientos Noventa y Tres.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a esta Ley y, en particular, se abrogan el Decreto No. 1943 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el día Veintinueve de Diciembre de Mil Novecientos Setenta y Nueve: el No. 2100 de fecha Veintitrés de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno: el No. 2146 de fecha Tres de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Dos y el No. 2219 de fecha Veintisiete de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Dos.

ARTICULO TERCERO.- Para el cálculo y la distribución de las participaciones referidas en el artículo 12 de ésta Ley, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1993, se sustituirá por la palabra "municipal" por "estatal" en el artículo mencionado.

Decreto 102 de fecha 2 de Diciembre de 2008, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado, publicado el 13 de Diciembre de 2008 en el P.O. 6915 Suplemento D.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo. La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con los Ayuntamientos, deberá elaborar las reglas generales específicas para la operación de la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria, y presentarlas a más tardar treinta días después de la primera sesión que lleven a efecto.

Artículo Tercero.- Los porcentajes de participaciones a que hace referencia el artículo 7 bis de esta Ley, se deberán ver incrementados en medio punto porcentual cada año a partir de la publicación de esta Ley hasta llegar a un veinticinco por ciento.